



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO CALP

8146 APROBACION DEFINITIVA DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE UTILIZACION PRIVATIVA CON FINALIDAD LUCRATIVA DE LAS INSTALACIONES DE LA CASA DE CULTURA

EDICTO

Finalizado sin existencia de reclamaciones el periodo de exposición pública anunciado en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 138 de 23 de julio de 2020 de la aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial con finalidad lucrativa de las instalaciones de la Casa de la Cultura “Jaume Pastor i Fluixà” aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 13 de julio de 2020, por el presente edicto se da por cumplido el trámite de publicación de su texto íntegro definitivo, prevenido en el Art. 70.2 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local y en el Art. 17.4 del R.D.L. 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. El texto de dicha Ordenanza queda aprobado definitivamente en los términos siguientes:

“**PRIMERO.** Aprobar la Ordenanza fiscal reguladora de tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial con finalidad lucrativa de las instalaciones de la Casa de la Cultura “Jaume Pastor i Fluixà”, quedando el texto de la misma como a continuación se transcribe:

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL CON FINALIDAD LUCRATIVA DE LAS INSTALACIONES DE LA CASA DE CULTURA “JAUME PASTOR I FLUIXÀ”

ARTÍCULO 1. Disposición general.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20.1 y 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial con finalidad lucrativa de las instalaciones de la Casa de la Cultura “Jaume Pastor i Fluixà”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.



ARTÍCULO 2. Hecho imponible.

El hecho imponible viene determinado por la utilización privativa o aprovechamiento especial con finalidad lucrativa de las instalaciones culturales municipales que se relacionan en el artículo 5 de la presente ordenanza.

Se entenderá que existe finalidad lucrativa cuando el sujeto pasivo de la tasa obtenga un beneficio particular (directo o indirecto) por la utilización privativa o aprovechamiento especial de las instalaciones.

En este sentido, el beneficio particular debe entenderse como el contrario al interés general, que es el que tiene como destinatario la generalidad de los habitantes del municipio.

Sin perjuicio de otros supuestos, se entenderá que existe finalidad lucrativa cuando el sujeto pasivo de la tasa obtenga ingresos por la venta de entradas, por la asistencia de público al espectáculo, o cuando proceda al cobro de inscripciones, cuotas, matrícula o cualquier otro concepto análogo por asistencia a talleres o cursos de cualquier índole que, en definitiva, suponga la adquisición de un derecho para asistir a dicho curso, seminario o taller y dichos ingresos sean considerados un beneficio particular distinto al interés general de los habitantes del municipio.

En su virtud se entenderá que con carácter general no están sujetos al pago de la tasa, entre otros:

- Las administraciones públicas.
- Los partidos políticos.
- Los sindicatos del propio Ayuntamiento de Calp
- Los actos organizados por el propio Ayuntamiento.
- Las entidades a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, es decir las fundaciones, las asociaciones declaradas de utilidad pública, las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, siempre que tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los párrafos anteriores, las delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones, las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquéllas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español, las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los párrafos anteriores.
- Demás solicitantes cuando no exista un beneficio particular (directo o indirecto) conforme a lo establecido en el segundo párrafo del presente artículo.



Se entenderá que no existe finalidad lucrativa cuando el solicitante destine la totalidad de los ingresos obtenidos a alguna de las entidades a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. En este caso el solicitante deberá presentar en el registro de entrada del ayuntamiento una declaración responsable y un justificante de la transferencia bancaria realizada en el plazo de 10 días hábiles desde la fecha de la utilización o aprovechamiento especial. En caso de no presentarse la declaración y el justificante de la transferencia realizada o de presentarse fuera del plazo de 10 días hábiles el ayuntamiento practicará la correspondiente liquidación.

ARTÍCULO 3. Devengo y periodo impositivo.

El devengo de la tasa se produce en el momento en que se inicie la utilización privativa o aprovechamiento especial, con independencia de que haya obtenido o no la correspondiente autorización o concesión administrativa. El periodo impositivo será coincidente con el tiempo de uso.

ARTÍCULO 4. Sujetos pasivos y responsables

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que utilicen, aprovechen o disfruten de las instalaciones de la Casa de cultura Jaime Pastor i Fluxà en los casos previstos en el artículo 2 de esta ordenanza.

En particular se considerará que utiliza, aprovecha o disfruta las instalaciones el titular de la autorización o concesión administrativa. En caso de uso sin que medie la correspondiente autorización o concesión, se considerará sujeto pasivo de la tasa el organizador de la actividad, entendiéndose por tal la persona física o jurídica responsable de la convocatoria, organización y desarrollo de la actividad, mediante su intervención directa o mediante cualquier forma de delegación, contrato o cesión de la misma a un tercero.

Serán responsables solidarios y subsidiarios los definidos como tales en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se calculará de acuerdo con las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo al tipo de instalación.



LOCAL O INSTALACIÓN	IMPORTE
AULA 1 (por hora o fracción)	8,00 €
AULA 2 (por hora o fracción)	10,00 €
AULA 3 (por hora o fracción)	9,00 €
AULA 4 (por hora o fracción)	8,00 €
AULA 5 (por hora o fracción)	9,00 €
AULA 6 (por hora o fracción)	5,00 €
SEMINARIO I (por hora o fracción)	11,00 €
SEMINARIO II (por hora o fracción)	19,00 €
SEMINARIO III (por hora o fracción)	13,00 €
SEMINARIO IV (por hora o fracción)	12,00 €
SEMINARIO V (por hora o fracción)	18,00 €
SALA BALLET 1 (por hora o fracción)	12,00 €
SALA BALLET 2 (por hora o fracción)	9,00 €
INFORMÁTICA (por hora o fracción)	12,00 €
SALA POLIVALENTE (por hora o fracción)	9,00 €
SALA PINTURA DE BELLAS ARTES (por hora o fracción)	26,00 €
SALÓ BLAU (por hora o fracción)	33,00 €
TEATRO ODEÓN (por media jornada o fracción)	456,00 €
AUDITORIO (por media jornada o fracción)	572,00 €
PIANO STEINWAY (por hora o fracción)	4,00 €

Para el cálculo de la tasa se tendrán en cuenta todas las horas durante las cuales se utilicen o aprovechen las instalaciones, y en el caso de espectáculos, en especial, aquellas horas necesarias para la preparación, instalación, desmontaje, limpieza, etc.

Se entenderá por media jornada el horario comprendido durante una mañana (8:00 a 14:00h) o una tarde (16:30 a 23:00h).

ARTÍCULO 6. Exenciones, reducciones, bonificaciones.

No se establecen exenciones, reducciones ni bonificaciones en la tasa regulada en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 7. Normas de gestión, régimen de declaración e ingreso

En caso de autorización o concesión y previo informe preceptivo del departamento de cultura sobre la existencia de finalidad lucrativa, el Ayuntamiento liquidará la correspondiente tasa por todo el periodo al que corresponda la autorización o concesión y la notificará al sujeto pasivo. De conformidad con el artículo 21.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la liquidación se practicará y notificará con independencia de que se haya producido o no el devengo del tributo.

En caso de impago de la tasa en los plazos legalmente establecidos, la deuda será exigida por el procedimiento de apremio, con los recargos, costas e intereses correspondientes.



Únicamente se procederá a la devolución del importe abonado o a la anulación de la liquidación en los siguientes casos:

- Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial no pueda realizarse por causas imputables al Ayuntamiento o por causas de fuerza mayor.
- Cuando fuera solicitado por el interesado con una antelación mínima de 15 días naturales respecto a la fecha de celebración del evento mediante su oportuno registro de entrada.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan, contradigan o resulten incompatibles con el texto que ahora se aprueba. En particular queda derogada la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios culturales (publicada en el BOP n.º 126 de 4/6/2002 y sus modificaciones parciales publicadas en el BOP n.º 254 de 31/12/2007, BOP n.º 249 de 29/12/2008 y BOP n.º 250 de 31/12/2010) y el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 6/2/2012 de aprobación de precios públicos por uso de instalaciones culturales (publicado en el BOP n.º 32 de 15/2/2012).

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

SEGUNDO. Exponer el presente acuerdo en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento durante treinta días, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Simultáneamente, publicar el texto de la Ordenanza municipal en el portal web del Ayuntamiento con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

TERCERO. Publicar el anuncio de exposición en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante y en un diario de los de mayor difusión de la provincia.

CUARTO. En caso de no presentarse reclamaciones durante el periodo de exposición al público, entender definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional y publicarlo, junto con el texto íntegro de la Ordenanza, en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.”



Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.